

Señora
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - REPARTO
E. S. D.

ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TECNODIESEL S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
REFERENCIA: DEMANDA

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.000.179 de Pereira, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 205.797 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de **TECNODIESEL S.A.S.** (antes **TECNODIESEL S.A.**), sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca), con NIT 891409156 - 0, por medio del presente documento y de conformidad con lo proveído por ese despacho, presento DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta como medio de control de las Liquidaciones de Aforo Números: i) 6284 del 1 de noviembre de 2016; ii) 6285 del 1 de noviembre de 2016; iii) 6286 del 1 de noviembre de 2016 y la Resolución N° 7943 del 10 de marzo de 2017, proferidas por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, que para facilidad del despacho y de la contestación de la demanda, me permito integrar la demanda en un solo escrito debidamente subsanada, así

1. PARTES

- 1.1.** Es parte **demandante**, la sociedad **TECNODIESEL S.A.S.** (antes **TECNODIESEL S.A.**), domiciliada en Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, representada legalmente por **EDUARDO CASTRILLON TRUJILLO** y por el suscrito apoderado en este proceso.
- 1.2.** Es parte **demandada**, el **MUNICIPIO DE MIRANDA** ubicado en el Departamento del Cauca, representada por el señor alcalde, Doctor **JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ**.

2. PRETENSIONES

- 2.1.** Que se declare la nulidad de las Liquidaciones de Aforo Números: i) 6284 del 1 de noviembre de 2016; ii) 6285 del 1 de noviembre de 2016; iii) 6286 del 1 de noviembre de 2016 y la Resolución N° 7943 del 10 de marzo de 2017, proferidas por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca.
- 2.2.** Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad **TECNODIESEL S.A.S** (antes **TECNODIESEL S.A.**) no estaba obligada a declarar el impuesto de industria y comercio para las vigencias fiscales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 en el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de la presente acción en lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

4. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

4.1. **TECNODIESEL S.A.S** es una sociedad comercial, domiciliada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, cuya actividad económica principal es:

- a) La importación, exportación, comercialización y venta de cualquier tipo y marca de equipos, motores, plantas eléctricas, maquinaria industrial, agrícola, minera, marina e industria de la construcción, y en general actuar como concesionaria, distribuidora o representante de firmas nacionales y extranjeras con el mismo propósito;
- b) La importación, exportación y venta de repuestos, lubricantes, filtros y demás elementos requeridos para el ejercicio del objeto;
- c) La prestación del servicio técnico de reparación y mantenimiento de cualquiera de los bienes comercializados;
- d) La inversión de sus propios recursos y de los que en el mercado financiero u otra fuente adquiera, en toda clase de empresas comerciales, industriales y de servicios, así como la vinculación a otras sociedades mediante la adquisición o suscripción a cualquier título de acciones, cuotas sociales o partes de interés social, cualquiera que sea la naturaleza o tipo legal y sin importar el tipo de explotación o actividad económica, siempre y cuando sea lícita;
- e) Garantizar o avalar obligaciones de los accionistas o de terceros, especialmente de sociedades subordinadas, filiales o subsidiarias, pudiendo gravar para ello los bienes muebles e inmuebles de propiedad dela sociedad; y
- f) Conforme a la ley 1158 de 2008, realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

4.2. **TECNODIESEL S.A.S** desarrolla su actividad comercial a través de establecimientos de comercio ubicados en la ciudades de Dosquebradas (Risaralda), Yumbo (Valle del Cauca), Pasto (Nariño), Medellín (Antioquia) y Barranquilla (Atlántico).

4.3. Que pese a no desarrollar ninguna actividad comercial o de servicios en el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, mediante las Liquidaciones de Aforo Números: i) 6284 del 1 de noviembre de 2016; ii) 6285 del 1 de noviembre de 2016; iii) 6286 del 1 de noviembre de 2016 proferidas por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, se determinó un impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad **TECNODIESEL S.A.S.**, al considerar que esta última, para los años gravables 2011, 2012 y 2013, había realizado actividades comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, sin haber cancelado el respectivo impuesto de industria y comercio.

4.4. Que las Liquidaciones de Aforo del Impuesto de Industria y Comercio determinaron el impuesto a cargo así:

Liquidación de Aforo N°	Año Gravable	Valor Impuesto a cargo sin intereses
6284 del 1 de noviembre de 2016	2011	\$2.635.118.00
6285 del 1 de noviembre de 2016	2012	\$3.211.461.00
6286 del 1 de noviembre de 2016	2013	\$3.725.120.00

4.5. Dentro del término legal mi representada presentó recurso de reconsideración en contra de las Liquidaciones de Aforo Números: i) 6284 del 1 de noviembre de 2016; ii) 6285 del 1 de noviembre de 2016; iii) 6286 del 1 de noviembre de 2016, proferidas por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca.

4.6. Mediante la Resolución N° 7943 del 10 de marzo de 2017, proferida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, se desató el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando en todas sus partes las liquidaciones de aforo objeto del mismo.

4.7. Que la sociedad **TECNODIESEL S.A.S** demostró claramente que no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, por cuanto el hecho generador del mismo ocurrió en otro municipio del territorio nacional. En consecuencia, la administración del municipio de Miranda incurrió en falsa motivación de los actos administrativos y violó directamente la ley 14 de 1983, como norma superior en la que debía fundarse.

4.8. Por considerar que el asunto en discusión podía ser objeto de conciliación, el 10 de julio de 2017, **TECNODIESEL S.A.S.** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

4.9. Mediante auto N° ____ del 29 de Agosto de 2017, el Procurador N° 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación resolvió declarar que el asunto de la solicitud NO ES SUCEPTIBLE DE SER CONCILIADO y **declaró IMPROCEDENTE** la solicitud de conciliación.

4.10. El día 29 de agosto de 2016, el Procurador N° 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación expide la constancia N° ____ a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

5. NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos que se demandan, son violatorios de las siguientes normas:

- Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986
- Artículos 32 y siguientes del Acuerdo Municipal N° 027 de 2005 – Código de Rentas del Municipio de Miranda el cual estuvo vigente desde el año 2006 hasta el año 2014.

6. CONCEPTO DE LA VIOLACION

NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO

6.1. Falsa Motivación de los actos administrativos demandados - Violación a norma superior - Artículo 32 de la Ley 14 de 1983

La Ley 14 de 1983 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” consagra el impuesto de industria y comercio en su artículo 32, norma que fue reproducida por el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986 –Código de Régimen Municipal:

“El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

De la disposición citada y como elementos configuradores del impuesto de industria y comercio se determina que el **hecho generador del tributo** lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejercen en la jurisdicción municipal, como **sujeto pasivo** comprende a las personas naturales (incluidas las sociedades de hecho) o jurídicas que ejerzan estas actividades en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio, y como **sujeto activo** será el Municipio donde se realicen las actividades referidas.

Sobre la **base gravable** del impuesto, el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, indica que corresponderá al promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente

anterior, y la **tarifa** será determinada por los Concejos Municipales según los límites legales:

“Artículo 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2 - 7 o/oo) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2 - 10 o/oo) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.”

En cuanto al sujeto activo, vale decir, el Municipio, denota la entidad o naturaleza de este impuesto, que es la de ser un tributo territorial. El municipio en su condición de titular goza de competencia o facultad impositiva derivada, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-121 de 2006, al examinar la constitucionalidad del impuesto de industria y comercio consagrado en las normas referidas, consideró:

“Como puede apreciarse, paulatinamente la jurisprudencia vertida en torno del asunto de las competencias tributarias concurrentes del legislador y de las asambleas y concejos ha ido avanzando de la siguiente manera: (i) inicialmente la Corte hizo ver que la autonomía impositiva de los entes territoriales se encontraba subordinada tanto a la Constitución como a la ley. (Sentencias C-04 de 1993 y C-467 de 1993, entre otras); (ii) más adelante señaló que aunque la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no era originaria, sino que estaba subordinada a la Constitución y a la ley, las entidades territoriales gozaban de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hicieran parte de sus propios recursos (Sentencia C-506 de 1995 entre otras); (iii) posteriormente, la jurisprudencia sostuvo que los elementos del tributo podían estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien podían en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales (Sentencia C-537 de 1995, entre otras); (iv) Sostuvo luego la Corporación en la Sentencia C-1097 de 2001 que “mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas

*y concejos”; y en la Sentencia C-227 de 2002 precisó que las leyes que tan solo autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo debían ocuparse de los elementos básicos de los tributos. (v) Por último, en Sentencia C-538 de 2002 la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, también lo era que “frente a los tributos territoriales el Congreso **no puede fijar** todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales”; empero, en este caso el legislador puede “señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales”, para el ejercicio de la facultad impositiva territorial.”*

Como se deduce del apartado anterior, por tratarse de un impuesto territorial los municipios tienen determinada autonomía impositiva para precisar el alcance del impuesto, debido a que el legislador al crear el tributo deberá establecer pautas generales que permitan a los entes territoriales fijar para su jurisdicción los elementos del tributo que falten, de cualquier manera no les es dable “modificar los elementos esenciales del tributo fijados por el legislador, que, en el caso del impuesto de industria y comercio, son los sujetos activo y pasivo, el hecho generador y la base gravable”.

En ese sentido, para el caso concreto y teniendo en cuenta la época de los hechos, el Municipio de Miranda reguló el impuesto de industria y comercio mediante el Acuerdo N° 027 de 2005 “*por medio del cual se expide el Código de Rentas para el municipio de Miranda*”, dictado por el Concejo Municipal de Miranda.

Dicho acuerdo consagraba a partir del artículo 32 y siguientes este impuesto, dedicándose a señalar de manera más concreta y específica los elementos configuradores del mismo. Así, sobre el sujeto activo se prevé que es el Municipio de Calarcá en quien radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Sobre el sujeto pasivo el artículo 33 indica que es “*la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal*” y sobre el hecho generador su artículo 28 en esencia reproduce los textos legales mencionados con anterioridad describiendo que “*lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Miranda, realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos*”.

De igual manera, el Acuerdo municipal aplicable al *sub examine*, regula la base gravable y las tarifas, y establece las obligaciones relacionadas con el pago del impuesto, los plazos, y la matrícula y registro de las personas que ejerzan el hecho generador.

Puede advertirse del anterior recuento normativo, que el impuesto de industria y comercio está definido por sus elementos configuradores: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa. Ahora bien, entre estos elementos debe destacarse el hecho generador del tributo como la fuente que determina su existencia y que como pasará analizarse en el apartado siguiente, presenta una consagración general tratándose de las actividades comerciales que contiene un cierto grado de indeterminación que si bien no fue considerado por la Corte Constitucional como una razón de inconstitucionalidad, si ha dado lugar a que sean los intérpretes y operadores normativos administrativos (por la facultad impositiva territorial) y judiciales (por la competencia para decidir y solucionar los casos concretos) los que nutran el contenido de dicho elemento a partir del principio de territorialidad.

6.1.1. **Sobre el ejercicio de actividades de comercio como hecho generador del impuesto de industria y comercio y el principio de territorialidad. Criterios definitorios a la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa.**

Uno de los hechos generadores del tributo de industria y comercio es el ejercicio de actividades de comercio. Se entiende por actividades comerciales acorde con el artículo 35 de la Ley 14 de 1983 reproducido por el artículo 198 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986):

"(...), las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley [este Decreto], como actividades industriales o de servicios."

De la sentencia de constitucionalidad a que se viene haciendo referencia, la Corte Constitucional concluyó sobre el contenido del artículo 35 de la Ley 14 de 1983, compilado por el artículo 198 del Decreto 1333 de 1986, que define las actividades comerciales:

"6.2 La interpretación de las disposición acusada a partir de los tres métodos expuestos [literal, sistemático, y teleológico e histórico], lleva a la Corte a concluir lo siguiente: (i) que lo gravado son la actividades comerciales y no los actos de comercio o las personas que llevan a cabo unas u otros; (ii) que las actividades comerciales gravadas son las que se benefician de la infraestructura y el mercado local municipal; (iii) que por actividades comerciales ha de entenderse "las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor" y "las demás definidas como tales por el Código de Comercio"; y (iv), que no pueden ser consideradas como actividades comerciales las que puedan ser calificadas como industriales o de servicio, según los artículos 197 y 199 del Decreto 1333 de 1986.

Ahora bien, la Corte admite que "las demás" actividades comerciales que define el Código de Comercio no constituyen una lista taxativa o cerrada; sin embargo, en modo alguno estima que esa circunstancia devenga en la inconstitucionalidad de la norma acusada, que remite a ese Estatuto. (...)"

Por su parte, en el Municipio de Miranda el Acuerdo Municipal N° 027 de 2005, dispuso:

"ARTICULO 36. ACTIVIDADES COMERCIALES. *Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio."*

Se sigue de lo anterior, que la actividad comercial como hecho imponible, está circunscrita por el factor o principio de territorialidad, en consecuencia, una persona que ejerce actividades comerciales es responsable del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción donde ejerce dicha actividad, esto es, en el ámbito espacial del Municipio respectivo titular de la potestad tributaria.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la actividad comercial, es decir de empresa, actos u operaciones mercantiles, comprende el desarrollo de múltiples actividades que pueden presentarse de diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, surge el interrogante acerca de cuándo se entiende que la empresa comercial o la actividad

comercial se ejerce en la jurisdicción de determinado municipio y por tanto, es a favor de dicho ente territorial que se debe efectuar la contribución de industria y comercio, con exclusión de otros, a fin de dejar a salvo el principio de prohibición de doble imposición tributaria.

Quedó definido anteriormente que el impuesto de industria y comercio es un tributo municipal que tiene por objeto gravar el ejercicio de las actividades de industria, comercio y/o servicios, es decir las actividades generadoras de riqueza. El carácter territorial de este impuesto implica que el mismo se causa a favor de los municipios en donde se ejercen o desarrollan empresas.

Refiriéndose a empresas comerciales o actividades comerciales el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, reproducida por el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986, no consagra de manera específica en que jurisdicción se entienden ejercidas, a diferencia de lo que ocurre con las actividades industriales para las cuales el legislador estableció un criterio cierto y concreto, de esta manera, en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 indicó que *“Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.”*

Ese cierto grado de indeterminación que se predica frente a la jurisdicción donde se ejercen actividades comerciales dio lugar a demanda de inconstitucionalidad que fue decidida por la Corte Constitucional en sentencia C-121 de 2006, en la cual sostuvo que la consagración general del impuesto de industria y comercio no derivaba en una inconstitucionalidad sino que por el contrario satisfacía el principio de autonomía territorial relacionado con la facultad impositiva. Expresamente ilustró:

“De lo dispuesto por la norma [artículos 32 de la Ley 14 de 1983 y 195 del Decreto 1333 de 1986] que se acaba de transcribir se desprende con toda facilidad lo siguiente:

- a. Que el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal. Ciertamente, dicho artículo está ubicado dentro del Capítulo II del Título X del Decreto compilador, cuyo título reza: “De los Impuestos Municipales”.*
- b. Que el hecho gravado con el impuesto de industria y comercio consiste en “las actividades comerciales, industriales y de servicio.”*
- c. Que el factor territorial que determina cuál es el municipio llamado a cobrar el tributo radica en el hecho de que dichas actividades comerciales, industriales o de servicio “se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales.”*

*Así pues, la lectura de la norma permite entender claramente que, por ser un impuesto de carácter municipal, **el sujeto activo** del tributo es el municipio donde “se ejerzan o realicen las actividades comerciales o industriales.”*

*La exposición de motivos al proyecto que vino a ser la Ley 14 de 1983 corrobora que es dicho municipio a quien corresponde devengar el impuesto de industria y comercio; en efecto, dicha exposición revela que el legislador entendió que, **en cuanto la actividad comercial o industrial gravada se ve beneficiada de la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio, correspondía que éste fuera el beneficiario del tributo**; en este sentido se lee en la exposición de motivos a dicho proyecto lo siguiente:*

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades

industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley”[37]

Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales.”

(...)

Así las cosas, la Corte encuentra que la norma acusada -artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986- establece una regla general conforme a la cual el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo de este tributo, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios. Empero, existen otras disposiciones, también de rango legal, que hacen indicaciones más precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

5.3 Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales arriba expuestos, la Corte estima que el artículo bajo examen no desconoce el principio constitucional que define al Estado como república unitaria, ni tampoco la autonomía tributaria reconocida por las normas superiores a las entidades municipales y distritales. En efecto, dicho artículo se limita a señalar de manera general cuál es el hecho gravado con el impuesto de industria y comercio (actividades industriales, comerciales y de servicio), y el factor territorial que determina cuál es el municipio llamado a percibirlo (realización de tales actividades en la jurisdicción municipal respectiva). Al proceder de esta manera, el legislador deja un amplio margen de libertad a los concejos municipales para adoptar o no el tributo dentro de sus territorios, así como para determinar de manera específica aquellas actividades que caen bajo la descripción genérica del hecho gravado que hace el legislador, pudiendo también reglamentar el recaudo, fiscalización, control y ejecución del tributo.

(...)

5.4 No obstante lo anterior, la Corte también detecta que, como lo denuncia la demanda y algunas de las intervenciones, en el desarrollo y la aplicación del artículo acusado por parte de diversos municipios, se han originado conflictos jurídicos de diversa índole, que han tenido que ser resueltos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial para hacer efectiva la prohibición de doble tributación por un mismo hecho económico; prohibición que, como muy bien lo ha explicado el h. Consejo de Estado, dimana de los principios constitucionales de equidad y progresividad del sistema tributario a que alude el artículo 363 superior; en efecto, conforme a estos dos principios, no puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico, “porque ello desconocería la capacidad contributiva de los contribuyentes, que pretende establecer una correlación entre la obligación tributaria y su capacidad económica, de suerte que sea su capacidad económica la que sirva de parámetro para cumplir con su deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política.”

(...)

5.5 Así pues, las sentencias cuyos apartes se acaban de comentar o transcribir son una pequeña muestra de la prolífera jurisprudencia del Consejo de Estado en materia del factor territorial como determinante del hecho gravado en el impuesto de industria y comercio. Y, ciertamente, como lo denuncia la demandada, y lo corrobora la jurisprudencia que parcialmente se acaba de comentar, esta actividad de la jurisdicción contenciosa demuestra que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 no contiene reglas particulares para establecer el factor territorial en todas hipótesis que plantea el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, es decir para determinar en dónde se entienden realizadas ciertas actividades gravadas, lo que

dificulta en ciertos casos establecer en forma precisa el sujeto activo del impuesto, es decir el municipio llamado a cobrarlo.

Ahora bien, tales casos son excepcionales, pues son aquellos en que, por alguna razón, uno o varios de los elementos de la actividad gravada no se ubican en un solo municipio. Tal sucede, como se ha visto, con la actividad comercial del industrial que vende sus productos en municipios distintos al de su sede fabril, o puede presentarse también con la actividad industrial que consiste en un proceso que se desarrolla en varios municipios, con aquellas otras actividades que se inician en un municipio y culminan en otro, como las de transporte, o en ciertos casos con la prestación de servicios públicos o la de servicios profesionales que igualmente se cumplen en varios municipios. Para algunos de estos casos difíciles, como se vio, el legislador ha establecido reglas especiales tendientes a definir el factor territorial (ver supra, consideración 5.2), pero para otros no lo ha hecho aún, o lo ha hecho de manera todavía muy general.

5.6 Planteado así el problema, y visto el tipo de conflictos jurídicos que ha venido siendo resuelto por el h. Consejo de Estado, se pregunta ahora la Corte si, como lo afirma la demanda, la indeterminación del artículo 32 de la Ley 14 de 1983 es tal, y los problemas interpretativos que ocasiona son de tal envergadura, que en realidad estos son irresolubles debido a la “oscuridad invencible del texto legal”[46], por lo cual la expresión demandada del artículo 32 debe ser considerada inexecutable al no respetar el principio de certeza del tributo, conforme al cual los elementos del mismo deben ser determinados con suficiente claridad y precisión.

(...)

Lo anterior lleva a concluir que, como lo afirman algunos de los intervinientes, los problemas interpretativos que denuncia la demanda no provienen tanto de lo que la norma prescribe, sino más bien de la forma en que la misma ha sido desarrollada o aplicada. No obstante, debe admitirse que el carácter absolutamente general de las pautas fijadas por el legislador en el artículo 32, ahora bajo examen, en especial en lo relativo al señalamiento del factor territorial como elemento determinante del sujeto activo del tributo, ha llevado a la necesidad de interpretarlo en el momento de su aplicación, en especial en aquellos casos conflictivos en los cuales alguno de los elementos de la actividad gravada tiene implicaciones en varios municipios. Sin embargo, estima la Corte que dicha labor interpretativa ha sido posible, es decir, que a partir de lo que genéricamente dispone la disposición han podido los tribunales, el Consejo de Estado y las autoridades administrativas establecer el factor territorial determinante del sujeto activo del tributo, por lo cual no puede afirmarse que la indeterminación de la norma sea de tal magnitud que equivalga a una oscuridad o confusión total.

Ahora bien, dado que la ley, por definición, es de contenido general, y que en materia de tributos de las entidades territoriales debe serlo aún más para no invadir la órbita de las atribuciones de los departamentos, municipios y distritos en estos asuntos, por lo cual no le es dado al legislador establecer detalladamente cada uno de los casos particulares de territorialidad, la Corte encuentra que la norma se ajusta a la Constitución, pues a pesar de su generalidad no es imprecisa o confusa, a tal punto que resulte ininteligible y por lo mismo incierta en la determinación del sujeto activo del tributo.

5.7 Empero, lo anterior no obsta para que, con el mismo carácter general propio de la actividad legislativa, respetuoso de las competencias de las entidades territoriales, la ley pueda en un futuro entrar a señalar ciertas pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones para evitar los conflictos de normas municipales en el espacio, o los conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en

especial en aquellos casos conflictivos en los cuales las actividades gravadas tienen factores o elementos que se vinculan a más de un municipio. A vía de ejemplo, tales normas podrían definir criterios para establecer a qué municipio se le atribuye prevalentemente la verificación de la actividad gravada en casos como la actividad de transporte, el comercio electrónico o las actividades sobre intangibles, la actividad industrial que consiste en un proceso que se desarrolla en varios municipios, ciertos casos de la prestación de servicios personales, etc...

Es más, la Corte considera que para que la solución de estos conflictos no se produzca por la vía de la interpretación de la ley en sede judicial, como se viene presentando hasta ahora, es conveniente la expedición de normas legales que con carácter general señalen pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones relativas al factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, para evitar situaciones de doble tributación por el mismo hecho económico, o conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes, suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los cuales las actividades gravadas presentan elementos que se vinculan a más de un municipio.”

Se destaca del anterior apartado jurisprudencial que la Corte Constitucional reconoce el grado de indeterminación que puede presentarse en algunos casos con relación al factor territorial donde se ejerce la actividad generadora del impuesto de industria y comercio, y el papel que han jugado los intérpretes y operadores normativos administrativos (por la facultad impositiva territorial) y judiciales (por la competencia para decidir y solucionar las controversias de legalidad general y particular) para darle contenido al elemento del hecho generador a partir del principio de territorialidad.

Haciendo referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha contribuido a dar contenido al hecho generador del impuesto de industria y comercio respecto al ejercicio de actividades comerciales, debe destacarse que la misma ha girado en torno a sostener que se debe analizar la normativa del ente municipal o distrital que bien puede concretar criterios para determinar el hecho imponible a partir del factor territorial; ante la falta de un texto normativo preciso en lo que hace al territorio donde se entiende realizada la actividad comercial, lo que corresponde es efectuar dicha determinación a partir de los medios de prueba relacionados con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se ejerce la actividad comercial.

Principalmente ha destacado el Consejo de Estado que *“lo relevante es determinar en dónde realizan los sujetos pasivos la actividad que genera el impuesto, porque ésta es la materia imponible y no en donde se realiza la venta porque ésta es una manifestación externa del hecho imponible y simultáneamente elemento de la base gravable”*

Significa esto que es preciso analizar dónde se presentan las actividades relacionadas con los elementos esenciales que dan lugar a la venta y no exclusivamente este acto individualmente considerado.

Por ejemplo, en 2001 sostuvo en un asunto que *“independientemente que la actora hubiese firmado el contrato en Bogotá por ser la ciudad donde se encontraba el domicilio de su representante en el País, todas las gestiones que dieron origen a los ingresos: La licitación pública, presentación de propuestas y posteriormente la entrega y recibo de los bienes, así como el pago; se desarrollaron en la sede de las Empresas Públicas de Medellín, lo que nos lleva a concluir que la actividad comercial de la sociedad extranjera demandante se llevó a cabo en esa ciudad.”*

En otra oportunidad, en sentencia de 29 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado estableció que la sociedad demandante en ese caso era sujeto pasivo del ICA en el

distrito de Bogotá, por cuanto se acreditó que en los años gravables objeto de discusión su actividad mercantil o comercial la ejerció en dicha jurisdicción, toda vez que según los contratos de compraventa se definía como domicilio contractual Bogotá, siendo dicho lugar donde la mercancía era vendida o distribuida a los adquirentes, partiendo de que el estatuto tributario del Distrito Capital de manera especial definía que *“En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Bogotá, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Capital”*. Ahora bien pese a la particularidad del caso, en términos generales señaló que el ejercicio de la actividad comercial se entiende realizado en el lugar donde se concretan los elementos del negocio jurídico, por lo que tratándose de la compraventa, será el lugar donde se acuerda la venta de los bienes y el precio.

Más recientemente el Consejo de Estado ilustró con mayores elementos el tema, en sentencia 24 de octubre de 2013, cuyo apartado se cita *in extenso*:

“[...] Aunque la normativa del impuesto de industria y comercio no determina expresamente dónde se entiende realizada la actividad comercial y, por ende, cuál es el municipio que tiene derecho a obtener el pago del tributo, partiendo de la definición de la actividad comercial y de los elementos de ésta, debe determinarse el lugar de causación del tributo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, en cada caso.

En efecto, la Sección Cuarta ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos del contrato, esto es, el precio (y dentro de éste, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos. Así, en sentencia de 22 de enero de 1999, la Sección afirmó:

“De otra parte se encuentran a folios 85 a 133 del cuaderno principal los testimonios recibidos de representantes de algunas droguerías de la ciudad de Medellín, de un visitador médico de la sociedad, del Coordinador de la actora en dicha ciudad, del Jefe de la División Financiera del Hospital San Vicente de Paúl y de la contadora que fue asignada por la Administración municipal para realizar la visita a la oficina de Parke Davis en Medellín y de los cuales se puede concluir que si bien es cierto que los pedidos de compra de los productos elaborados por la sociedad se toman en la ciudad de Medellín, es en la ciudad de Cali donde se efectúa la actividad comercial gravable, pues es allí donde se concretan todos los elementos de la venta, como es el precio, el plazo de pago y el envío de los productos a los clientes en Medellín”. (Subraya la Sala)

*A su vez, la Sección ha señalado que **labores de coordinación**, como las de los visitadores médicos, son distintas de la comercialización de los bienes y, por lo mismo, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho imponible en un determinado municipio. Al respecto, la Sección sostuvo:*

“La comercialización de sus productos, no la realiza, a lo menos en la ciudad de Medellín, sino que para la venta de los mismos a clientes en aquélla recibe los pedidos que le envían sus visitadores médicos a la ciudad de Bogotá, en la cual realiza todas las operaciones atinentes a su venta, entendiéndose ya comercializado el producto cuando cumple con enviarlo a la ciudad de Medellín sin que por este hecho se pueda afirmar que para efectos del impuesto municipal, la venta haya sido realizada en Medellín.

Según se observa, la actividad de los visitadores médicos es de simple coordinación y no de comercialización, lo cual se refuerza por el hecho de que aparece desvirtuada en el proceso, la existencia de sucursales, agencias, almacenes y/o bodegas en Medellín,

con manejo independiente de contabilidad que indicaran que efectivamente en esta ciudad se cumplen por parte de la sociedad actora actividades comerciales sujetas al gravamen en mención, cumpliéndose en Medellín, una mera labor de coordinación, insuficiente para entender realizado el hecho imponible del impuesto de industria y comercio en los términos de las normas respectivas”.

También ha precisado la jurisprudencia que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial. Y, que las ventas a través de “vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá” no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad. Sobre el particular, en sentencia de 8 de marzo de 2002, la Sala señaló:

*“Para la Sala las pruebas aducidas por la administración para acreditar que las ventas objeto de adición se realizan en Bogotá, no son demostrativas de la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, **el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible**, ya que con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, **el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.**”*
(Destaca la Sala)

El anterior criterio fue reiterado en sentencia de 19 de mayo de 2005, así:

*“[...] Para la Sala las pruebas aducidas por la entidad fiscal, para acreditar, que por los períodos gravables aforados, la sociedad actora realizó la actividad comercial en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, no son demostrativas del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, **el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible.***

*Lo anterior, porque con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, **el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los “representantes de ventas” vinculados a la sociedad en Bogotá, y que éstos tengan la facultad de asesorar a sus clientes respecto del precio y la cosa vendida, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.*** (Destaca la Sala)

Así pues, el lugar donde se ejerce la actividad comercial de venta y distribución de bienes es aquel donde se fijan los elementos esenciales del acuerdo y no donde se toman los pedidos, se entregan los productos o se ejercen labores de coordinación y asesoría.”

El anterior apartado jurisprudencial ilustra que el lugar donde se ejerce la actividad comercial, es el lugar donde el sujeto gravado desarrolla la actividad en su conjunto y no el lugar donde se entiende realizada la venta, ni donde se toma el pedido, tampoco donde se entregan los productos ni donde se ejercen labores de coordinación y asesoría.

En ese orden de ideas constituyen criterios definitorios conforme al principio de territorialidad, el lugar donde se fijan los elementos esenciales del negocio jurídico: el

acuerdo sobre la cosa y el precio, que para el caso concreto fue en el Municipio de Yumbo, Departamento del Cauca.

Tal y como se fue expresado en el acápite de los hechos, **TECNODIESEL S.A.S** es una sociedad comercial, domiciliada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, cuya actividad económica principal es:

- a) La importación, exportación, comercialización y venta de cualquier tipo y marca de equipos, motores, plantas eléctricas, maquinaria industrial, agrícola, minera, marina e industria de la construcción, y en general actuar como concesionaria, distribuidora o representante de firmas nacionales y extranjeras con el mismo propósito;
- b) La importación, exportación y venta de repuestos, lubricantes, filtros y demás elementos requeridos para el ejercicio del objeto;
- c) La prestación del servicio técnico de reparación y mantenimiento de cualquiera de los bienes comercializados;
- d) La inversión de sus propios recursos y de los que en el mercado financiero u otra fuente adquiera, en toda clase de empresas comerciales, industriales y de servicios, así como la vinculación a otras sociedades mediante la adquisición o suscripción a cualquier título de acciones, cuotas sociales o partes de interés social, cualquiera que sea la naturaleza o tipo legal y sin importar el tipo de explotación o actividad económica, siempre y cuando sea lícita;

Que pese a no desarrollar ninguna actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de Miranda, **TECNODIESEL S.A.S** fue sancionada y aforada por la administración municipal de dicho municipio por no haber presentado las correspondientes declaraciones del impuesto de industria y comercio, impuestos que fueron decretados a través de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

CONCLUSION

Con base en lo anteriormente expuesto, la parte accionante alega e invoca como causales de nulidad de los actos demandados: i) la falsa motivación de los mismos al determinar un impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad **TECNODIESEL S.A.S** cuyo hecho generador no se produjo en la jurisdicción del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca y ii) la violación directa de una norma superior en la que debían fundarse, como es el artículo 32 y siguientes de la Ley 14 de 1983.

La Administración tildó a la actora de omisa y le determinó un impuesto de industria y comercio por lo años gravables 2011, 2012 y 2013. En este caso ni se configuraron los hechos generadores del impuesto de industria y comercio a que se refieren los actos demandados, ni **TECNODIESEL S.A.S** jamás fue sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio del **MUNICIPIO DE MIRANDA** por cuanto no desarrolló actividad comercial alguna en dicho municipio.

La administración municipal de **MIRANDA** le determinó a **TECNODIESEL S.A.S** el pago de impuesto de industria y comercio causado para los años gravables 2011, 2012 y 2013, bajo las siguientes cuantías:

Liquidación de Aforo N°	Año Gravable	Valor Impuesto a cargo sin intereses
6284 del 1 de noviembre de 2016	2011	\$2.635.118.00

6285 del 1 de noviembre de 2016	2012	\$3.211.461.00
6286 del 1 de noviembre de 2016	2013	\$3.725.120.00

Así las cosas, se está en presencia de actos administrativos irregulares, porque la decisión tomada por la autoridad Municipal tuvo origen en unos motivos y hechos que no están conforme con la realidad fáctica ni jurídica, configurándose la causal de nulidad de los actos, por falsa motivación, como pasaré a explicar a continuación, sumado a que los mismos actos violan directamente los artículos 32 y siguientes de la Ley 14 de 1983 como norma superior en los que debían fundarse.

A manera de conclusión se puede inferir entonces sin lugar a dudas, que los actos administrativos demandados están incursos en dos (2) causales de nulidad: i) La falsa motivación, por cuanto el contenido de los mismos no está conforme con la realidad fáctica, económica y jurídica en que debían fundarse y por ende su origen está viciado y ii) La violación a norma superior en que debían fundarse, toda vez que de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de la ley 14 de 1983, no se produjo un hecho generador del impuesto de industria y comercio por parte de **TECNODIESEL S.A.S** como sujeto pasivo del mismo para los años gravables 2011, 2012 y 2013, y por ende afectan su validez.

7. CUANTIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A y para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones de la presente demanda, estas se estiman conforme a la sumatoria de las liquidaciones de aforo expedidas por el **MUNICIPIO DE MIRANDA** a **TECNODIESEL S.A.S** las cuales ascienden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.571.699.00)**, discriminados de la siguiente manera:

Liquidación de Aforo N°	Año Gravable	Valor Impuesto a cargo sin intereses	Intereses Moratorios
6284 del 1 de noviembre de 2016	2011	\$2.635.118.00	\$4.000.000.00
6285 del 1 de noviembre de 2016	2012	\$3.211.461.00	\$3.000.000.00
6286 del 1 de noviembre de 2016	2013	\$3.725.120.00	\$2.000.000.00

8. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el H. Juez Administrativo de Popayán es competente para conocer de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 ibídem.

9. PRUEBAS

9.1. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

- 9.1.1. Que se libre oficio a la Secretaría Financiera de Miranda, con el fin que se remita al presente proceso, copia auténtica de todos los Expedientes Administrativos relacionados con los actos administrativos demandados.
- 9.1.2. Que se ordene una inspección judicial a las oficinas de **TECNODIESEL S.A.S** con el fin de verificar los asientos y registros contables relacionados con las operaciones objeto de los actos administrativos demandados.
- 9.1.3. Que se cite al señor Revisor Fiscal Principal de la sociedad **TECNODIESEL S.A.S.** para el día y hora que el despacho determine, a fin de responder las preguntas que por escrito u oralmente le formularé con relación a los hechos objeto del presente proceso. El objeto del testimonio es probar que la sociedad **TECNODIESEL S.A.S:** i) No desarrolló ni ejerció actividad comercial, industrial o de servicios para los años 2011, 2012 y 2013 en el Municipio de Miranda y ii) Pagó el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Yumbo sobre las ventas a que se refieren las liquidaciones de aforo objeto de la presente demanda.

10. ANEXOS

- 10.1. Poder que me otorga **EDUARDO CASTRILLON TRUJILLO**, en su condición de representante legal de la sociedad colombiana **TECNODIESEL S.A.S**, domiciliada en Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, para que represente judicialmente a la citada sociedad en el presente proceso. El citado poder se encuentra debidamente legalizado ante Notario y se encuentra acompañado de un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **TECNODIESEL S.A.S**
- 10.2. Copia de los actos administrativos de que trata el presente proceso con sus actos de notificación. A la fecha de presentación de esta demanda, el Municipio de Miranda no ha expedido las constancias de ejecutoria.
- 10.3. Copia de la presente Demanda para el archivo del Juzgado; para el traslado al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos; para el traslado al Municipio de Miranda.

11. NOTIFICACIONES

- 11.1. Mi representada, por conducto de su representante legal, en la Carrera 38 N° 15 - 80 de la ciudad de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
- 11.2. El señor Alcalde Municipal en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 6 # 5 - 21 B/ Central en el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca.
- 11.3. El suscrito apoderado, en la Carrera 13 N° 13-40 OF 401 de la ciudad de Pereira. Teléfono 316-4827614. Correo electrónico gvallejo26@hotmail.com

Del señor juez,

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFI

C.C. N° 10.000.179 de Pereira

T.P. N° 205.797 del C.S.J